



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-40/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR, ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE
Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: MIGUEL ANGEL
APODACA MARTÍNEZ, CLARISA
VENEROSO SEGURA, NEO CESAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y FELIX
RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG33/2024**, emitida por el Consejo General del INE, por la que se tuvo por acreditada la indebida afiliación y uso indebido de datos personales por parte del PRI.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en los escritos de queja de veinte personas en los cuales alegaron su indebida afiliación y uso de datos personales por parte del PRI.
- (2) El Consejo General del INE al resolver el procedimiento ordinario sancionador determinó lo siguiente: i. sobreseer respecto de una

¹ En lo sucesivo, PRI o recurrente.

² En adelante, Consejo General del INE o autoridad responsable.

³ Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año.

ciudadana al actualizarse la figura de la cosa juzgada; **ii.** la inexistencia de la indebida afiliación respecto de dieciocho personas; y, **iii.** la actualización de la indebida afiliación y uso de datos personales de una persona, por lo que se impuso al PRI una multa equivalente a \$ 108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.)

- (3) En desacuerdo, el PRI interpuso recurso de apelación al considerar que operó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable. Esta es la controversia por resolver.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
- (5) **1. Denuncias.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁴ diversas quejas presentadas por Moisés Carbajal Alarcón y otros en contra del PRI por la presunta indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales.
- (6) **2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y requerimiento de información.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, el titular de la UTCE registró las quejas; admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario y reservó su emplazamiento hasta contar con mayores elementos para determinar la existencia de las infracciones denunciadas.
- (7) **3. Acuerdo de vista a los quejosos.** Mediante acuerdos de ocho de junio de dos mil veintidós y veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el titular de la UTCE dio vista a las partes, con copia simple de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE,⁵ así como aquella exhibida por el PRI, para que realizaran las manifestaciones pertinentes.

⁴ En adelante, UTCE.

⁵ En lo siguiente, DEPPP.



- (8) **4. Emplazamiento al PRI.** El diez de julio de dos mil veintitrés, el titular de la UTCE emitió acuerdo por el que ordenó emplazar al PRI.
- (9) **5. Alegatos.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- (10) **6. Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mismo que fue aprobado el dieciséis de enero.⁶
- (11) **7. Acto impugnado.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción denunciada respecto de una persona, por lo que impuso multa al PRI.
- (12) **8. Recurso de apelación.** El treinta y uno de enero siguiente, el PRI presentó demanda ante la autoridad responsable.

III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** Mediante acuerdo de siete de febrero, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (14) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del Consejo General del INE, órgano

⁶ En lo subsecuente, CQyD del INE.

central, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se sancionó al PRI por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de una persona.⁷

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (16) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
- (17) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, en el consta el nombre y la firma de quien promueve en representación del PRI, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- (18) **2. Oportunidad.** La presentación de la demanda fue realizada de manera oportuna, esto es, dentro de los cuatro días conforme a la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida fue emitida el veinticinco de enero y el recurrente presentó su demanda el treinta y uno siguiente ante la autoridad responsable.
- (19) Lo anterior, sin contabilizar los días veintisiete y veintiocho de enero por ser inhábiles al tratarse de sábado y domingo, respectivamente, al no relacionarse la controversia con un proceso electoral.
- (20) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque el presente recurso lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (21) Además, el PRI acude a esta instancia federal porque en la resolución impugnada se determinó que incurrió en una infracción y se le multó, lo cual estima que es contrario a sus intereses.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



- (22) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VI. ESTUDIO DE FONDO

I. Resolución impugnada

- (23) La autoridad responsable, en primer lugar, sobreseyó la queja presentada por Blanca Lidia Muñoz, por actualizarse la cosa juzgada, en virtud de que, del análisis realizado a los asuntos tramitados en la UTCE se advirtió que tal persona había presentado una queja similar la cual ya había sido resuelta.
- (24) En segundo término, se declaró inexistente la infracción respecto de dieciocho personas, porque el PRI aportó las cédulas de afiliación.
- (25) Posteriormente, se consideró que una persona sí fue indebidamente afiliada, ya que el PRI no proporcionó la documentación que acreditara la afiliación, pues únicamente mencionó que había procedido a dar de baja el registro de la persona quejosa.
- (26) En tales términos, el Consejo General del INE impuso una multa al PRI, en los términos siguientes:

Persona indebidamente afiliada	Monto de la sanción
Martín Evaristo Ramírez Hernández	\$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.)

II. Pretensión y causa de pedir

- (27) La **pretensión** del PRI es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada. Su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, opera la caducidad de la facultad sancionadora del INE, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:
- La responsable excedió sin justificación de hecho o derecho el plazo de dos años para ejercer la facultad sancionadora.

- El plazo para comenzar el cómputo de caducidad es el acuerdo de registro y admisión de la queja, por lo que la responsable se demoró en resolver más de tres años.
- La responsable no expuso una situación que evidencie el retraso en la resolución, pues únicamente se limitó a narrar las diligencias desahogadas en el procedimiento.
- Existe inactividad procesal por más de un año y dos meses sin que medie causa justificada.
- La suspensión de plazos con motivo del COVID-19 no son atribuibles o pueden ser catalogados como inherentes al procedimiento ordinario sancionador debido a que fue implementada previo a la presentación de los escritos que generaron el acto reclamado, por lo que no pueden tomarse como causa de dilación.
- No se acredita que la dilación procesal con motivo de la interposición de un medio de impugnación.

III. Análisis

a) Decisión

(28) La Sala Superior considera que son **infundados** los agravios del PRI debido a que, contrario a lo que alega, el procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra no caducó, sobre la base de que, si bien, la autoridad responsable excedió el plazo de dos años, dicha dilación estuvo justificada, por lo que debe **confirmarse** la resolución controvertida.

b) Marco jurídico

(29) Este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de las figuras de la caducidad, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin a ese procedimiento⁸.

(30) En ese sentido, haciendo una interpretación tanto de criterios de este tribunal como de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se ha

⁸ Al respecto, véase el SUP-RAP-614/2017, así como SUP-RAP-737/2017.



concluido que las características esenciales de dicha figura son las siguientes:

- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.
- Sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
- Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo - la instancia-.
- La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.

(31) Ahora bien, al no encontrarse prevista la figura de la caducidad en la legislación que regula al procedimiento ordinario sancionador, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos implicados en este tipo de procedimientos, esta Sala Superior ha colmado ese vacío normativo mediante la emisión de la jurisprudencia 9/2018, DE RUBRO: CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

(32) En la mencionada jurisprudencia, la Sala Superior fijó como criterio que la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera al término de dos años, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.

(33) Conforme a la misma jurisprudencia invocada, existen dos supuestos de excepción por medio de los cuales es permisible que, aun pasados los dos años de que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, no opere la figura de la caducidad, consistentes en las hipótesis siguientes:

- i. Cuando la autoridad exponga y evidencie que las circunstancias particulares del caso ameritaron una serie de diligencias o requerimientos que, por su complejidad, retrasaron su desahogo.

Para ello, se debe evidenciar que no hubo una inactividad, sino que ha existido un constante e ininterrumpido actuar a fin de emitir una resolución, por lo que la dilación en el procedimiento no se debe a la falta de diligencia de la propia autoridad.

- ii. En los casos en que existe un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación que, por tanto, justifique un periodo de inactividad de la autoridad responsable.

(34) Lo anterior, resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas.

c) Justificación

(35) El PRI aduce que la facultad sancionadora del Consejo General del INE caducó, ya que transcurrió en exceso el plazo de dos años para que la autoridad responsable resolviera el procedimiento ordinario sancionador.

(36) Además, sostiene que, en todo caso, la autoridad responsable no expuso una situación que evidencie el retraso en la resolución, pues únicamente se limitó a narrar las diligencias practicadas.

(37) Al respecto, es conveniente precisar que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el caso de excepción a la caducidad debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento

(38) Así, la autoridad debe mostrar claramente la excepcional complejidad del caso particular, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciarlo o bien, que su desahogo, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.⁹

(39) Ahora bien, de la lectura de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del INE omitió pronunciarse respecto del plazo para el ejercicio de su facultad sancionadora, siendo que tal análisis es de orden público y estudio oficioso, de ahí que tiene la obligación de hacerlo

⁹ SUP-RAP-16/2018.



aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, a efecto de otorgar certeza y seguridad a los gobernados.

- (40) No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que existen causas justificadas para resolver el procedimiento ordinario sancionador fuera del plazo de dos años, tal como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁰.
- (41) En primer lugar, porque la autoridad responsable para resolver el procedimiento ordinario sancionador ameritó diversas diligencias y, en segundo término, ya que durante la sustanciación del procedimiento la autoridad instructora, en cumplimiento de sus obligaciones legales, desarrolló una serie de labores encaminadas a la organización de diversos procesos electorales que eran actividades de cumplimiento prioritario.
- (42) Para evidenciar lo anterior, resulta necesario realizar una cronología de las actuaciones que llevó a cabo la autoridad en el procedimiento ordinario sancionador seguido en contra del partido recurrente; y, posteriormente, se destacan los procesos electorales y de participación ciudadana a cargo del INE en el periodo de investigación de las quejas.
- (43) En ese sentido, por cuanto hace al primer aspecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

Actuaciones realizadas		
Recepción de quejas	22 de abril de 2021	La UTCE recibió diversas quejas por indebida afiliación atribuida al PRI
Acuerdo de registro, admisión, requerimiento a la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Coahuila, prevención, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación	14 de junio de 2021	Se formó el expediente y se admitió a trámite el procedimiento por 14 quejas; se requirió a los Vocales Ejecutivos y/o secretario de la de la Junta Distrital para que remitiera la queja original de una ciudadana; por cuanto hace a cinco ciudadanos los previno para que presentaran copia de su credencial para votar con fotografía. Finalmente, se reservó acordar el emplazamiento hasta la realización de diligencias de investigación.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en las apelaciones SUP-RAP-82/2023 y SUP-RAP-84/2023.

Actuaciones realizadas		
Escrito de desistimiento	19 de julio de 2021	Se presentó escrito de desistimiento signado por Saucedo Pérez Beatriz ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Coahuila.
Acuerdo desahogo de requerimiento a la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Coahuila	29 de noviembre de 2021	Se tuvo por recibida la queja original de la ciudadana Beatriz Saucedo Pérez y se admitió a trámite.
Acta circunstanciada	29 de noviembre de 2021	Se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con la finalidad de verificar si el registro de las personas quejasas como militantes del PRI habían sido eliminados y/o cancelado, respecto de Carbajal Alarcón Moisés, Martínez Visoso José Manuel, Méndez Salvador José Everardo, Villanueva Ramírez Oliberto, Galeana Hernández Evelin, Chávez Nava Carlos David, Reséndiz Medina Obdulio, Rodríguez García María Luisa, Ramírez Hernández Martín Evaristo, García Zamudio Anahí del Pilar, Martínez Aviña Gabriela, Muñiz Pérez Blanca Lidia, Saavedra de la Rosa Cinthya Elizabeth y Ortega Rodríguez Viridiana, advirtiéndose de lo anterior, que no se encontró registro alguno de éstas en dicho padrón de afiliados.
Acuerdo de admisión de quejas de los ciudadanos a los que se efectuó prevención	8 de junio de 2022	Se admitieron las quejas presentadas por cinco ciudadanos y se realizaron requerimientos de información al PRI, DEPP y DERFE.
Acuerdo de vista a los quejosos	8 de junio de 2022	Vista a los quejosos.
Escritos de desistimiento	18 de agosto y 12 de septiembre del 2022	Presentados por la ciudadana Jaqueline Salazar Reyes y Erika Joana Uribe Sada; ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Coahuila.
Acuerdo de vista para ratificar desistimiento	24 de enero de 2023	Vista para ratificar escrito de desistimiento y omisión desahogo de vista.
Acuerdo de emplazamiento	10 de julio de 2023	Emplazamiento al PRI.
Acuerdo de vista a los quejosos	20 de julio de 2023	Vista a los quejosos con la información proporcionada por el PRI en respuesta al emplazamiento; sin que en el plazo concedido los quejosos realizaran manifestaciones.
Alegatos	4 de septiembre de 2023	Se puso a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente
Acuerdo para la elaboración del proyecto	15 de enero de 2023 (sic) ¹¹	Formulación de alegatos; omisión de desahogo de vista de alegatos, elaboración del proyecto y elaboración de opinión técnica
Aprobación de proyecto de resolución	16 de enero de 2024	Se aprobó el proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias
Aprobación de la resolución impugnada	25 de enero de 2024	El Consejo General aprobó la resolución impugnada

¹¹ Visible a foja 996 TOMO 2.



- (44) A partir de las actuaciones procesales descritas, se evidencia que la autoridad electoral mantuvo un ánimo constante para investigar, de la manera más exhaustiva posible los hechos denunciados.
- (45) Ahora bien, resulta importante resaltar que esta Sala Superior ha fijado el criterio¹² de que **es a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE cuando inicia el procedimiento sancionador**, pues es hasta ese momento en que dicha autoridad tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y puede instaurarlo, ya que una vez que recibe la queja o denuncia procede a realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto y, en ese sentido, hasta ese momento inicia el cómputo de la caducidad.
- (46) De ahí que, **no asiste razón** al PRI cuando alega que la caducidad debe computarse a partir del acuerdo de registro y admisión de la queja.
- (47) Bajo esa lógica, del cuadro inserto se advierte que de la fecha en que fueron recibidas las primeras quejas por parte de la UTCE—doce de abril de dos mil veintiuno— a la diversa en la que se aprobó la resolución ahora controvertida —veinticinco de enero de dos mil veinticuatro— transcurrieron más de dos años; sin embargo, dicha circunstancia resulta insuficiente para tener por actualizada la caducidad, atendiendo al contexto y circunstancias específicas del caso.
- (48) En efecto, tal como lo señala la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹³ durante la temporalidad de la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador -dos mil veintiuno y dos mil veintitrés-, se desarrollaron diversos procesos en los que fue activa la participación del INE, mismos que se precisan enseguida:
- Proceso electoral federal 2020-2021, en el que se renovaron las diputaciones federales;

¹² SUP-RAP-82/2023, SUP-RAP-84/2023, SUP-RAP-195/2023 y SUP-RAP-16/2018

¹³ Es un hecho notorio atendiendo al carácter público de las elecciones.

SUP-RAP-40/2024

- Procesos electorales locales ordinarios de 2021 en las treinta y dos entidades federativas, en las que se renovaron quince gubernaturas; los congresos locales de treinta estados; y los ayuntamientos de treinta y una entidades federativas;
- Proceso electoral federal extraordinario 2021, para renovar una senaduría en el estado de Nayarit;
- Procesos electorales locales extraordinarios de 2021, para renovar Ayuntamientos del Estado de México; Guerrero; Hidalgo; Jalisco; Nayarit; Nuevo León; Tlaxcala y Yucatán;
- Proceso de consulta popular de 2021; proceso de revocación de mandato de 2022; y
- Procesos electorales locales de 2022, en los que se renovó la gubernatura en seis estados; el congreso local en Quintana Roo y los Ayuntamientos de Durango.
- Elección federal extraordinaria 2023 senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas.
- A la fecha de rendición del informe circunstanciado, más de 1000 procedimientos administrativos sancionadores con incidencia indirecta en el próximo proceso electoral federal 2023-2024.

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente¹⁴.

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales

¹⁴ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.



y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

- (51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.
- (52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.
- (53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.
- (54) Por otra parte, resulta **ineficaz** el motivo de inconformidad relacionado a que la autoridad responsable suspendió los plazos con motivo del COVID-19; lo anterior, debido a que en el acuerdo impugnado no realizó pronunciamiento en ese sentido.
- (55) En este contexto, debe precisarse que **lo que sanciona la caducidad, es la inactividad absoluta del ente encargado de realizar la investigación de los hechos denunciados**, situación que no se presenta cuando la autoridad realiza diligencias, aun cuando existan plazos inactivos entre una actuación y otra.
- (56) En mérito de lo expuesto, se estima que, si bien la autoridad responsable se excedió de los dos años establecidos para la actualización de la caducidad, las circunstancias particulares relacionadas con el cúmulo de

actividades que tuvo que desahogar durante el periodo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador actualizan una justificación suficiente para actualizar una excepción a la caducidad; por lo que lo procedente es declarar **infundado** el agravio planteado.

d) Conclusión

(57) Ante lo **infundado** de los agravios del partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

(58) Por lo anteriormente expuesto se,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución combatida.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-40/2024, AL ESTIMAR QUE, EN EL CASO CONCRETO, LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA SE DEBIÓ REVOCAR.

Con la debida consideración de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo VOTO PARTICULAR en relación con el asunto precisado, en términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque considero que, en el caso, lo procedente es revocar la resolución INE/CG33/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁵ respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MLRG/JD06/COAH/146/2021 relacionado con una indebida afiliación de un ciudadano al partido político sin su consentimiento y el uso de sus datos personales, por lo que le impuso una sanción económica.

¹⁵ En adelante INE, por sus siglas.

Ello, debido a que, desde mi óptica, se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable.

I. Contexto

La materia de impugnación tuvo su origen en la denuncia interpuesta por varios ciudadanos quienes aspiraban al cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral durante el proceso electoral federal 2020-2021¹⁶, mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral hechos contraventores de la normativa electoral, consistentes en su registro como militantes del partido político Revolucionario Institucional¹⁷ en su padrón de afiliados, sin su consentimiento.

Al respecto, la autoridad administrativa instructora tuvo conocimiento de las quejas interpuestas por los denunciantes desde abril de dos mil veintiuno y el Consejo General del INE emitió la resolución el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en la cual, se determinó que era existente la infracción al uso de datos personales de uno de los denunciantes, pues no otorgó su consentimiento para ser afiliado y por tanto el PRI contravino los principios contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales así como 443, párrafo

¹⁶ Visible a foja 218, del Tomo I del expediente SUP-RAP-40/2024.

¹⁷ En adelante PRI.



1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, por lo que hizo alusión a la violación al derecho de afiliación, se determinó que el denunciante era ciudadano mexicano y que de los informes rendidos tanto por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, así como por PRI, no se localizaba el registro correspondiente de la referida persona, por lo que se desprendía la inexistencia de su registro en el padrón de afiliados de dicho instituto político.

Por ello, se determinó que se actualizaba la infracción denunciada y era procedente imponer una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La autoridad responsable se pronunció respecto a la reincidencia ya que el partido político había sido sancionado por dichas faltas con anterioridad.

II. Criterio aprobado por la mayoría

En la sentencia se confirma la resolución impugnada en la que se determinó sancionar al partido político pues si bien transcurrió el plazo de dos años que este órgano jurisdiccional estableció como lapso de actualización de la caducidad en los procedimientos ordinarios

sancionadores, lo cierto es que no caducó porque estuvo justificado en la necesidad de realizar diversas actuaciones.

Lo anterior, al desestimar la actualización de la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable, en la resolución que se reclama en cuanto a la imposición de una sanción pecuniaria.

III. Motivos de disenso.

En el particular, me aparto de la postura mayoritaria porque, desde mi óptica, se debe revocar la resolución controvertida, debido a que se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable.

La caducidad es una figura jurídica por la que se pueden extinguir las relaciones jurídicas, por virtud del transcurso del tiempo.

Su actualización depende del hecho objetivo relativo a la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley. Por tanto, no depende de derechos disponibles, en los cuales rija la autonomía de la voluntad, por consiguiente, tiene como características: a) que no se admite la renuncia de la caducidad sobrevenida, y b) que



admite ser invocada de oficio por el juzgador¹⁸, dado que es de orden público y opera de pleno derecho¹⁹.

Se justifica en el orden jurídico por la necesidad de establecer formas y plazos concretos para acceder a la justicia con el objetivo materializar el respeto a las garantías de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal.

Tales garantías permiten a las personas gobernadas tener certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes.

Dicha figura, también es aplicable a la facultad sancionadora de la autoridad administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores, a fin de garantizar que los derechos de los sujetos denunciados se

¹⁸ Característica inherente a la figura de la caducidad acorde con lo establecido en la tesis I.4o.C.212 C, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS" y en la jurisprudencia PC.I.C. J/110 C (10a.), de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN". Aunado a que este Tribunal ha reconocido en la tesis XXIV/2023, de rubro: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO" que su revisión se puede dar de oficio en procedimientos especiales sancionadores —por ser una regla de debido proceso y de orden público—; criterio que resulta aplicable por mayoría de razón al procedimiento ordinario sancionador.

¹⁹ De conformidad con el criterio, aplicable por analogía, de la jurisprudencia: 1a./J. 158/2022 (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE PROVISIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO PREVIO A SU DECLARACIÓN PARA QUE LAS PARTES IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN Y CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA". Así como, lo establecido en los artículos 373, fracción IV, en relación con el 375, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable de forma supletoria en términos del artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

dilucidan evitando dilaciones indebidas, máxime que se rigen por una mayor rapidez en su sustanciación y resolución.

En ese sentido, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, conculca su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

En específico, en el procedimiento ordinario sancionador la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.

Plazo, que sólo admite como excepciones que: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la



autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Como lo establece la jurisprudencia 9/2018, de rubro: "CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR".

En el caso, no es materia de controversia que la autoridad responsable emitió su resolución fuera del plazo de dos años, en tanto, se reconoce expresamente en el respectivo informe circunstanciado ese exceso.

Máxime que se advierte que el procedimiento ordinario sancionador tuvo su origen la denuncia interpuesta por el ciudadano contra del PRI, por haberlo presuntamente registrado como militante a dicho partido, el cual se registró y admitió a trámite mediante actuación de catorce de junio de dos mil veintiuno y se resolvió hasta el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Así, la materia de la controversia se debía limitar a verificar si se estaba o no ante la presencia de alguna de las excepciones para la actualización de la caducidad.

Al respecto, estimo se debió calificar como fundado el concepto de agravio planteado por el partido recurrente, relativo a que no se verifica ninguna de las excepciones que justifiquen la resolución del procedimiento ordinario sancionador más allá del plazo de dos años.

Lo anterior, se afirma porque, si bien resulta cierto que la autoridad instructora realizó diversas diligencias y ordenó distintos requerimientos durante las anualidades correspondientes a dos mil veintiuno, dos mil veintidós, cuando el plazo para actualizar la caducidad sucedió en abril de dos mil veintitrés, sin embargo, se reitera, las actuaciones procesales se extendieron hasta septiembre de dos mil veintitrés, fecha en la que el partido político denunciado presentó sus alegatos, lo que constituyó la última actuación para la debida integración del expediente, a partir de ese momento se encontraba en posibilidad de resolver sobre los hechos materia de la denuncia y fue hasta el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, que se pronunció al respecto.

En ese contexto, se advierte con claridad que la autoridad responsable desde el mes de septiembre del año pasado, en el que practicó la última diligencia, estuvo en posibilidad de resolver, empero extendió la decisión sin justificación alguna, en los que dejó de actuar dentro del expediente, lo que evidencia su inactividad.

De igual forma, tampoco puede considerarse como justificación a la dilación las actividades en las que intervino la autoridad responsable durante la sustanciación del procedimiento sancionador, como son la organización



de los procesos electorales federal y locales 2020-2021; los procesos electorales locales del año dos mil veintidós, pues todos ellos, se celebraron y concluyeron con anterioridad a la presente anualidad, por lo que no explican ni aclaran la inactividad de la autoridad durante el dos mil veintitrés, ya que, como se señaló, desde septiembre, la autoridad dejó de actuar en el expediente, por lo que estuvo en posibilidad de resolver antes de enero.

Además, que no resulta razonable justificar la inactividad de la autoridad en base a la realización de las funciones y actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

IV. Conclusión

Por las razones expuestas es que no comparto la decisión de la mayoría, por lo que formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.